



PAGINA WEB

Dentro de la causa 684-2009 se ha dispuesto lo que me permito transcribir a continuación:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Loja, 07 de agosto de 2009.- Las 10h40.- **VISTOS.-** .- Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 684-2009; en 4 fojas útiles, que contiene un oficio, un parte policial, una boleta informativa, de cuyo contenido se presume que el ciudadano VICTOR HUGO VEGA HIDALGO con cédula de ciudadanía 110394936-6; puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, por la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del mismo, hecho ocurrido en la ciudad de Loja, parroquia Sucre, provincia Loja, el día domingo 14 de Junio de 2009, a las 09h30.

PRIMERO.- Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 30 de julio de 2009, y celebrada el día 06 de agosto de 2009, misma que a continuación se transcribe: “En la ciudad de Loja, provincia de Loja, a los 07 días del mes de agosto del año dos mil nueve, siendo las 9h28, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de la Provincia de Loja, ubicada en la calle Bernardo Valdivieso entre 10 de Agosto y Rocafuerte, dentro de la causa número 684-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y



de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, comparece la señora Dra. Mónica Fierro Montalvo, abogada defensora pública del presunto infractor señor Víctor Hugo Vega Hidalgo. Se deja constancia de que esta audiencia se instala sin la comparecencia del presunto infractor, señor Víctor Hugo Vega Hidalgo, por lo que se la realiza en rebeldía, sin dejar de garantizarle su derecho a la defensa por la comparecencia de su abogada defensora. Se verifica que la citación fue debidamente realizada en el domicilio del presunto infractor ubicado en la calle Azuay y 8 de Noviembre, así como por la prensa, el día sábado 01 de agosto de 2009, a través del Diario La Hora, pág. C8. Comparece también el señor Agente de Policía Cbos. Byron Medina del Comando Provincial de Policía Loja No. 7. Una vez constatada la comparecencia de las partes procesales, el señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 30 de julio de 2009, las 12h20, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento y de la infracción que se le imputa, esto es vender, el que ingresare al recinto electoral y sufrague en notorio estado de embriaguez, tipificada en el Art. 160, literal d) de la Ley Orgánica de Elecciones. A continuación, el señor Juez solicita la verificación de la firma y rúbrica constante en los documentos del proceso por parte del Agente de Policía Cbos. Byron Medina, quien los reconoce como suyos. Luego, el señor Juez concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar el señor Agente de Policía Cbos. Byron Medina, que en lo principal manifiesta: El día 14 de junio de 2009 aproximadamente a las 9h30 se percato que en la calle Azuay se encontraba el presunto infractor con aliento a licor al cual se lo traslado al centro de prevención para entregarle la boleta. Enseguida el señor Juez da la palabra a la señora Dra. Mónica Fierro Montalvo, Abogada Defensora que representa al señor Víctor Hugo Vega Hidalgo, quien hace uso de la palabra para presentar sus alegaciones y que en lo principal manifiesta: que el parte policial es solo informativo y no puede ser considerado como prueba y que se tome en consideración la presunción de inocencia amparada en la constitución, solicita que en caso de que se encuentre algún tipo de culpabilidad se tome en consideración lo que prevé la constitución sobre la proporcionalidad de las penas. El señor Juez dispone que se tenga como prueba el testimonio rendido por el señor Agente de Policía Cbos. Byron Medina.”



CUARTO.- De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al ciudadano VICTOR HUGO VEGA HIDALGO, se encuentra inmersa dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales”; asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” **QUINTO.-** El artículo 76 numeral 2 y 3 de la Constitución que en su orden establece: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otro naturaleza; ni se aplicará un sanción no prevista por la Constitución o la ley; el numeral 5 del mismo cuerpo legal indica: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”; el numeral 6 del mismo cuerpo normativo indica: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. **SEXTO.-** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal “Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”, la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico



de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 “La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada”; y, por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **SÉPTIMO:** En la especie, consta de la documentación remitida por la Policía Nacional, que el ciudadano juzgado en rebeldía en aplicación del artículo 251 del llamado Código de la Democracia, fue encontrado con signos de haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones 14 de junio del 2009 a las 9h30, cuando el agente de policía que suscribe el boletín informativo encontró a dicho ciudadano en las calles de la ciudad de Loja con aliento a licor y otros síntomas de ingestión alcohólica, habiéndose ratificado en lo que contiene dicho parte al rendir su testimonio y reconocer su firma y rubrica durante la audiencia de juzgamiento, lo cual constituye prueba legal y debidamente actuada, de acuerdo a las normas procesales propias de este juzgamiento en materia electoral.- Por la consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** **I.-** Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor VICTOR HUGO VEGA HIDALGO, por haber incurrido en lo previsto en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, en consecuencia se lo sancionaría con prisión de 15 días y con una multa de dos mil sucres. **II.-** En aplicación del artículo 77, numeral 11 de la Constitución, se declara suspensa la pena de prisión, por contravenir el principio de intervención penal mínima y porque el juzgador debe tener en cuenta la necesidad o no de rehabilitación del sentenciado en proporcionalidad constitucional entre la trasgresión penal y la pena a imponer; en cuanto a la multa impuesta en concordancia a la Sección II, de la Reformas



aplicables en forma general, Moneda Nacional, que establece “En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/25.000) sucres”; el valor a pagarse es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismo que deberán ser depositados en la Cuenta número 0010001726 del Banco Nacional del Fomento, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro. **III.-** Llámese la atención al ciudadano VICTOR HUGO VEGA HIDALGO, por no cumplir de forma idónea su derecho y deber cívico y patriótico al sufragar; y, como advertencia a la ciudadanía en general, se le recuerda que para eventos electorales futuros, conforme al artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracción electoral será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es actualmente \$109.00(ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América) **IV.-** Actúe en la presente causa la Abogada Ivonne Coloma Peralta en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.-**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en los domicilios judiciales señalados.- f) Dr. Arturo Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada